

CAPÍTULO V

DE LOS DERECHOS INNATOS

104. División del capítulo.—En seis artículos dividiremos el presente capítulo: en el 1.º, analizaremos los derechos de personalidad é independencia; en el 2.º, trataremos de la esclavitud y de la servidumbre; en el 3.º, expondremos el derecho de libertad de conciencia, y en el 4.º, el de asociación; en el 5.º, el derecho á la vida y á la defensa legítima, y en el 6.º, combatiremos el duelo. Siendo tan importante como es el derecho de propiedad, trataremos de él en capítulo aparte.

ARTÍCULO PRIMERO

De los derechos de personalidad é independencia

105. Objeto del artículo.—En este artículo trataremos conjuntamente de los derechos de personalidad y libertad jurídica, porque son la razón y fundamento de los demás derechos.

106. Derecho de personalidad.—I. La persona puede tomarse en sentido físico y moral ó jurídico: en el primero es el individuo de naturaleza racional, como se dijo en la Ontología, el cual en el hombre resulta de la unión del alma con el cuerpo, según demuestra la Psicología. En este sentido la personalidad no es un derecho sino condición de todos los derechos, porque es ser moral que tiene por fin último á Dios, y en este sentido se dice que la *persona es sujeto de derechos y deberes*. En el segundo sentido la personalidad es un derecho y es *el que asiste al individuo para ser tratado como persona y no como cosa*. El título de este derecho es la personalidad física, porque supuesto que es ser racional, le debe ser reconocido este carácter, que lo coloca en el grado superior en la escala de los seres; supuesto que tiene un fin último, no puede ser considerado como simple medio de nadie si no es de Dios; y supuesto que es ser moral, debe ser tratado como tal y no puede ponerse impedimento al cumplimiento de sus deberes. Esto es lo que constituye el derecho de personalidad ó dignidad personal.

II. Pero el ser racional, por serlo, es capaz de progreso y expansión, de consiguiente, así como la personalidad física tiene su desarrollo natural, así lo tiene la moral ó jurídica, que se completa cuando el individuo adquiere un estado ó modo de ser permanente. De aquí nacen

los derechos de personas en oposición á los derechos personales. Aquellos son *los que corresponden á una persona por razón de su estado*, porque es evidente que no es lo mismo la personalidad del soltero que la del casado, la del padre que la del hijo, la del que aun está bajo la patria potestad que la del emancipado. Y en la debida proporción puede decirse otro tanto del estado puramente civil y del político, porque no tiene los mismos derechos y deberes el abogado que el médico, el ingeniero que el industrial, el simple ciudadano que el militar, el diputado que el ministro, ni éste que un Presidente República y un Soberano.

III. Pero así como Dios es autor del orden natural, también lo es del sobrenatural, de consiguiente, elevado el hombre á este orden, su personalidad también ha sido elevada, y en él no sólo hay que respetar la dignidad de hombre sino la del cristiano con todos los deberes y derechos que de este carácter le resultan á la persona humana.

IV. Por fin, de la natural expansión de la persona humana nacen las *personas morales*, que son en dos maneras: es la primera la sociedad de varias personas para un fin común, y la segunda es la unión de dos ó más personas por la unidad de dignidad, autoridad y derechos. Así los cónyuges forman una sola persona moral; persona moral es la familia, y también lo son las sociedades para fines legítimos; el representante de una nación forma una persona moral con aquel á quien representa, etc., y en el orden sobrenatural el sacerdote en las funciones de su ministerio es una persona moral con Jesucristo, digase otro tanto de los obispos y sobre todo del Papa, que por eso se le llama Vicario de Jesucristo. Pero hay que observar que las personas morales no son una *ficción de derecho*, como pretenden los sostenedores del Positivismo jurídico, sino que son por sí mismas personas reales, sujetos de derechos y deberes, como que son desarrollo de su propia personalidad.

V. El derecho de personalidad, como otro cualquiera, tiene límites morales y jurídicos: los primeros son que la persona sea reconocida como ser moral, con un fin propio en esta vida y en la otra, y los deberes esenciales para conseguirlo; los segundos son que nadie trate á la persona como cosa y que el individuo no consienta en ser tratado como tal.

VI. *Existe el derecho de personalidad en el modo expuesto, el cual es absolutamente inalienable*. Lo 1.º, porque el orden natural exige que en la escala de los seres cada cual sea reconocido como quien es; es así que el hombre es ser personal; luego tiene derecho á ser reconocido como persona. Lo 2.º, pues repugna absolutamente que nadie trate al individuo como cosa ó que éste consienta en no ser tratado como persona.

107. Del derecho de independencia y libertad.—I. El

título de este derecho es la personalidad é igualdad de naturaleza, porque si los individuos en sí considerados son iguales, en calidad de tales el uno no puede depender del otro; en consecuencia, derecho de independencia es *el que tiene un individuo de no depender de otro*. Pero el hombre es ser inteligente y libre, que mediante su actividad debe realizar su propio bien; por eso el derecho de independencia ó libertad jurídica es *el que asiste á todo individuo de realizar su propio bien, conforme á los dictámenes de la razón, sin que nadie le ponga obstáculo*. Decimos: *el que asiste al individuo*, pues tratamos de derechos individuales; *de realizar su propio bien*, pues sólo el bien conforme á la naturaleza puede ser materia y fin del derecho; *conforme á los dictámenes de la razón*, pues siendo el hombre racional debe obrar dirigido por la razón; *sin obstáculo de nadie*, pues de otro modo ni sería libre ni independiente.

II. En virtud de este derecho, el hombre se pertenece á sí propio, es decir, es *sui juris* ó *autónomo*, porque tiene el derecho de regirse á sí mismo; pero entiéndase bien que esta autonomía es *individual*, y por lo mismo de ella no cabe deducir la *social ni la política*.

III. De la igualdad de naturaleza en general ó en abstracto nace la desigualdad en los derechos adquiridos ó en concreto; porque siendo por una parte tan diversas las aptitudes, inclinaciones y caracteres de los hombres, y por otra debiendo gobernarse por su razón y libertad, necesariamente tomarán direcciones diversas en la prosecución de su bien y perfección, y como la personalidad y libertad son inviolables, se crearán por fuerza derechos diversos, resultando de aquí que los hombres serán tan *iguales* en los derechos innatos como *desiguales* en los adquiridos.

108. Naturaleza y límites de este derecho.—Los exponemos en las siguientes proposiciones:

I. *La independencia del individuo no es absoluta ni ilimitada*. 1.º Porque la independencia absoluta sólo es propia de Dios, de quien depende el hombre física y moralmente. 2.º Porque el individuo es miembro de la sociedad doméstica y de la civil; es así que en aquélla el hijo depende de la autoridad paterna y en ésta el ciudadano está subordinado á la civil, luego en ningún concepto la independencia del individuo es absoluta.

II. *La libertad é independencia no es física sino moral y externa*. Lo 1.º, porque al presente se habla de la libertad como derecho, es así que éste es poder moral, luego el derecho de independencia y libertad jurídica es poder moral; lo 2.º, porque el derecho regula las relaciones sociales, es así que éstas son externas, luego la libertad jurídica es libertad externa, la cual supone la interna como condición.

III. *El derecho de independencia y libertad jurídica no es ilimitado sino limitado*. Porque el sujeto de este derecho es la persona humana, independiente y libre en sí misma y en su actividad, y es claro que un sujeto finito no es capaz de derechos ilimitados.

IV. *Dos son los límites de este derecho, objeto honesto y derecho de otro*. Lo 1.º, porque este derecho consiste en la libertad del individuo para realizar su propio bien, es así que lo inhonesto es mal del individuo, luego el derecho de libertad está encerrado dentro de los límites de la moral. Lo 2.º, porque el derecho de otro es tan inviolable como el propio, luego mi derecho termina donde empieza el ajeno.

V. *La dependencia del hijo en la familia y la del ciudadano en la sociedad no se oponen al derecho de independencia y libertad*. Porque la libertad debe ser conforme al orden, es así que el orden natural somete al hijo á la autoridad del padre hasta la edad de la emancipación y al ciudadano á la del Estado, luego esta doble dependencia no es una violación de la libertad individual.

Por eso no nos parece exacto lo que dicen algunos autores que el hombre en la sociedad debe renunciar parte de sus derechos. En nuestro concepto no renuncia ninguno; pero como hay subordinación de derechos y en virtud de las leyes de la colisión prevalece el superior, unas veces el derecho del Estado prevalecerá sobre el del individuo, y otras el de éste prevalecerá sobre aquél. (Véase la exposición de este derecho en TAPARELLI, *Gobiernos representativos*, cap. v, en COSTA-ROSSETTI, tesis 97 y 117).

ARTÍCULO II

De la esclavitud y de la servidumbre

109. División del artículo.—A los derechos expuestos en el artículo anterior se oponen la esclavitud y la servidumbre, de las cuales trataremos en el presente.

110. De la esclavitud.—Esclavitud es *el estado en que el individuo es considerado como cosa ó propiedad del dueño*. De consiguiente: 1.º, en ella se desconoce el carácter personal del individuo; y 2.º, que sea sujeto de deberes y derechos.

111. TESIS 1.ª—La esclavitud repugna absolutamente al derecho natural.

Prueba.—Repugna absolutamente que el individuo sea tenido por otro ó por la sociedad como cosa, luego la esclavitud repugna absolutamente al derecho natural.

Antecedente 1.º—El individuo por su misma naturaleza es persona y como tal, sujeto de deberes y derechos, es así que al tenérsele como cosa se le desconoce lo uno y lo otro, luego repugna que sea tenido como cosa.

Antecedente 2.º—En la esclavitud todo el ser del esclavo se ordena á su dueño, es así que esto repugna: 1.º, porque el hombre, como ser moral que es, debe ordenarse á Dios; 2.º, porque por el derecho de independencia y libertad puede procurarse su propio bien, lo cual no puede hacer el esclavo, que es considerado como propiedad de otro.

En suma, la esclavitud repugna: 1.º, á Dios, único que tiene dominio y superioridad absoluta sobre el hombre; 2.º, al derecho de personalidad, del cual el individuo no puede despojarse ni ser despojado; 3.º, al derecho de libertad é independencia, que se le da para procurarse su propio bien.

Síguese de lo dicho que ni la renuncia voluntaria ni el derecho de guerra ni ningún otro título puede sincerar la esclavitud, porque la personalidad es inalienable.

112. De la servidumbre.—I. Según el uso común, servir es trabajar en provecho de otro, así como es señor quien tiene personas ocupadas en su servicio; de consiguiente, servidumbre en general es *el estado por el cual el individuo se halla obligado á prestar ciertos servicios á otro*. Pero como la servidumbre puede tener grados, según que el vínculo que liga el siervo á su señor sea mayor ó menor, por más ó menos tiempo, la servidumbre propiamente dicha y de la que ahora tratamos es *aquella en que el siervo debe ordenar perpetuamente todos sus trabajos en pro de su señor*.

II. Distinguese la servidumbre de la esclavitud: 1.º, en que al siervo se le reconoce la personalidad, y de consiguiente que es ser moral, sujeto de deberes y derechos; 2.º, que el señor sólo tiene derecho á los trabajos del siervo.

III. Finalmente, para la inteligencia de los autores hay que notar que algunos á la servidumbre la llaman simplemente esclavitud y otros esclavitud imperfecta ó moderada, en oposición á la refutada en la tesis anterior, que es perfecta y absoluta.

113. TESIS 2.ª—La servidumbre perpetua no repugna absolutamente al derecho natural.

Prueba 1.ª—La servidumbre no repugna al derecho natural, si el individuo puede ceder, en parte al menos, el derecho de independencia y libertad, es así que puede cederla, luego no repugna al derecho natural.

Menor.—El individuo puede ceder parte de su libertad válida, lícita y útilmente: lo 1.º, porque perteneciéndose á sí mismo, puede ceder sus trabajos; lo 2.º, porque haciéndolo no viola ni el derecho de otro, ni traspasa deber alguno; lo 3.º, porque casos puede haber en que el individuo vea que el ceder sus trabajos á otro es medio útil y casi necesario para su bienestar.

Prueba 2.ª—Los elementos que entran en la servidumbre son: 1.º, el lazo de unión del siervo con su señor; 2.º, la ordenación de los trabajos de aquél en pro de éste; 3.º, el fin de la sociedad entre el siervo y el señor; y 4.º, la perpetuidad del vínculo; es así que ninguno de estos elementos repugna al derecho natural, luego tampoco repugna la servidumbre.

Menor.—No repugna el 1.º, porque no repugna que un individuo se ligue con otro por medio de un contrato; el 2.º, porque el que un individuo ceda sus trabajos en pro de otro mediante alguna retribución es un ejercicio del derecho de libertad, que sucede cada día; el 3.º, porque el fin es el bien del señor; este bien no repugna ni de parte del siervo ni del señor; de aquél, porque al trabajar por el bien de su señor, también lo hace para sí; de éste porque tiene derecho á procurarse el bien propio mediante los trabajos de otro, con la debida retribución y no desconociendo los deberes y derechos del siervo; el 4.º, porque si un individuo tiene derecho á servir á otro por tiempo determinado, también lo tiene para hacerlo perpetuamente, con tal que crea que es para su propio bien.

Ni vale decir que el siervo, sometiéndose perpetuamente á otro individuo, enajena su libertad, que es inalienable: 1.º, porque la libertad, es inalienable en sí misma, pero no en su ejercicio, como resulta de todo lo dicho; 2.º, porque el mismo Rousseau y sus partidarios sostienen que el individuo puede renunciar parte de su libertad en la sociedad por las ventajas que ésta le procura; luego no hay razón para que no pueda renunciar parte de su libertad en pro de otro individuo, si de ello le resulta algún provecho; 3.º, porque la perpetuidad del vínculo no prueba que la servidumbre repugne absolutamente, sino que es un estado imperfecto, según se verá en la siguiente tesis.

114. TESIS 3.ª—La servidumbre perpetua como institución social no debe admitirse.

Prueba.—Es inadmisibile una institución social que perjudique al bien común, es así que la servidumbre perpetua es mal común, luego es inadmisibile.

Menor 1.º—La servidumbre perpetua forma en la sociedad una clase

de individuos sometidos á sus señores; éstos tratan de sacar el mayor fruto posible de los trabajos de los siervos, lo cual impide que éstos alcancen un desarrollo siquiera regular, intelectual y moral, como quiera que están sometidos constantemente á trabajos forzados. La historia confirma el discurso anterior, porque dondequiera que ha existido esa institución, los siervos fueron una clase degradada, lo cual es evidentemente mal común de la sociedad.

Menor 2.º—La servidumbre como institución no puede mantenerse sin que los hijos de siervos participen en algún modo, cualquiera que sea, de la condición de sus padres, pues de otra suerte la servidumbre desaparecería muy pronto; este es un mal social, porque los hijos carecen de la independencia y libertad necesarias para procurarse los bienes en los diversos órdenes en que puede desarrollarse su actividad, y carecen de la iniciativa y emulación, que sólo se despiertan en un campo más vasto.

Menor 3.º—Es bien común de la sociedad que los individuos gocen de la plenitud de sus derechos individuales, y es evidente que el siervo perpetuo, ó no goza de ellos ó al menos está expuesto á que le sean violados impunemente.

115. La Iglesia en sus relaciones con la esclavitud.

—I. *La Iglesia condenó la esclavitud perfecta*, pues proclamó la igualdad de naturaleza entre los hombres, la igualdad de fin, de redención, de deberes y derechos individuales.

II. *La Iglesia no abolió de un golpe la esclavitud imperfecta*: 1.º, porque en absoluto no repugna; 2.º, porque no estaba en su mano, como que carecía de todo poder temporal, y el Imperio romano no la reconocía como sociedad perfecta é independiente; 3.º, porque la abolición repentina de la esclavitud hubiese trastornado el orden social, dado que era una institución reconocida por todas legislaciones y que el número de esclavos, al menos en algunos pueblos, era mayor que el de los libres.

III. *La Iglesia trató de abolir gradualmente la esclavitud*. A este fin: 1.º, predicó los deberes de los siervos para con los señores y de éstos para con aquéllos; 2.º, inspiró sin cesar los sentimientos sobre la dignidad personal, justicia y caridad, los cuales debían empezar por suavizar la suerte de los esclavos y terminar por la abolición completa de esta institución; 3.º, por medio de una legislación sabia y acomodada á las circunstancias de los tiempos, fué suavizando el trato de los esclavos y facilitando su manumisión; 4.º, en los tiempos modernos se opusieron y condenaron la trata de los negros Paulo III, Urbano XIII, Benedicto XIV, Pío VII, Gregorio XVI y en nuestros días León XIII.

(Sobre esta materia, entre otros, merece ser consultado Balmes, *Protestantismo*, caps. 15-19).

ARTÍCULO III

De la libertad de conciencia

116. **Estado de la cuestión.**—La libertad de conciencia se divide en *individual* y *social*, según que se considera en el individuo ó en la sociedad: al presente tratamos de la primera, pues estamos hablando de los derechos individuales; pero entiéndase bien que la individual es fundamento de la social, porque como el Estado debe reconocer y garantizar los derechos del individuo, es evidente que la sociedad no podrá garantizar la libertad de conciencia sino en la medida que la posee el individuo.

117. **La libertad de conciencia según la escuela racionalista.**—Como el racionalismo y el liberalismo se dividen en absoluto y relativo, así la libertad de conciencia puede ser *absoluta* ó *relativa*: entienden por la primera *el derecho del individuo para pensar, hablar y obrar según los dictámenes de su conciencia*, puesto caso que el racionalismo puro establece la razón individual como autónoma y norma única de lo verdadero y de lo falso. Consiste la segunda *en el derecho del individuo para profesar la religión que mejor le cuadre*, pues el racionalismo relativo da derecho al hombre para someterse ó no á la revelación y á la autoridad de la Iglesia, y le concede libertad para profesar la religión que le pareciere verdadera, guiado por la sola luz de su razón. (Véase el *Syllabus*, § II y III).

118. **Análisis del concepto de libertad de conciencia.**—I. Como en esta idea entran dos elementos, el de libertad y el de conciencia, hay que analizar cómo pueden combinarse: 1.º, ante todo se trata de la libertad moral y no de la física, de la conciencia moral y no de la psicológica, puesto caso que estamos hablando de un derecho; 2.º, la conciencia es la razón en cuanto aplica la ley á los casos particulares, y como esa aplicación debe hacerse con sujeción á la ley divina, síguese que la libertad de conciencia no es exención de ley sino *libertad externa para obrar conforme á la ley de Dios, sin ser estorbado por nadie*.

II. Pero la libertad de conciencia en sentido estricto se entiende de la libertad religiosa, y como la ley eterna y natural prescriben que el hombre debe profesar la religión verdadera, síguese que libertad de conciencia es *la que tiene el individuo para profesar la religión verdadera sin que nadie pueda estorbárselo*.

III. Pero el hombre respecto de la religión verdadera puede hallarse en dos estados: ó bien profesándola ó bien no profesándola aún; en el primer caso, libertad de conciencia es *el derecho de pensar, hablar y obrar conforme á los preceptos de la religión verdadera sin que nadie pueda estorbárselo*, y en el segundo, es *el derecho del individuo de inquirir y abrazar la religión verdadera sin ser violentado por nadie*.

Expuesto el concepto de este derecho, declararemos su naturaleza y refutaremos los errores contrarios en las siguientes tesis.

119. TESIS 1.^a—La libertad absoluta y relativa de conciencia son absurdas.

Parte 1.^a—Prueba.—La libertad absoluta de conciencia ó consiste en que ésta no esté sometida á ninguna ley, ó en que sea ley de sí misma, ó caso de que exista alguna ley, que el individuo sea libre de conformarse ó no conformarse á ella, es así que las tres hipótesis son absurdas, luego la libertad absoluta de conciencia es inadmisibile.

Menor.—Es absurda la 1.^a, porque el hombre tiene obligación de someterse á la ley divina, natural y positiva; también lo es la 2.^a, porque la conciencia no es creadora sino conocedora y aplicadora de la ley; finalmente, es absurda la 3.^a, porque, si supuesta la existencia de la ley divina, el individuo fuera libre de no someterse á sus preceptos, tendría derecho contra el derecho de Dios, podría profesar el error y obrar el mal, cosas todas evidentemente absurdas.

Parte 2.^a—Prueba.—La libertad relativa de conciencia consiste en atribuir al individuo el derecho de prescindir en materias religiosas de la revelación hecha por Cristo y manifestada por su Iglesia, es así que el individuo tiene deber absoluto de prestar asenso á las verdades reveladas por Dios y de obrar conforme á ellas, luego la libertad relativa de conciencia es inadmisibile.

Ni vale decir que nadie puede ser forzado á profesar tales ó cuales opiniones ni molestado por ellas. Porque si se trata de opiniones verdaderamente tales, esto es verdad y por eso en la Ética enseñamos cómo debe proceder el individuo caso de hallarse entre dos opiniones probables; pero las cosas reveladas por Cristo y enseñadas por la Iglesia no son opiniones sino verdades absolutamente ciertas. Si se trata de que nadie puede ser forzado á profesar internamente tal ó cual verdad, contestamos que es cierto que el entendimiento no puede sufrir coacción ó violencia; pero no que el hombre sea moralmente libre de profesar y de forjarse una religión á su antojo.

120. TESIS 2.^a—La libertad de conciencia en los que no profesan la religión católica no consiste en el derecho de profesar una religión cualquiera, sino en el de inquirir la verdadera y de no ser obligados á abrazarla por la fuerza.

Parte 1.^a—Prueba.—El individuo tiene el deber de profesar la religión verdadera, luego no tiene el derecho de profesar una religión cualquiera.

Parte 2.^a—Prueba.—El individuo debe profesar la religión verdadera; no puede profesarla sin conocerla, ni conocerla sin inquirirla, luego el individuo que no profesa la religión verdadera, tiene el deber y el derecho de inquirirla.

Parte 3.^a—Prueba.—El deber de abrazar la religión verdadera debe conformarse á la naturaleza de la verdad y del sujeto que debe adherirse á ella; es así que la verdad se impone por persuasión y no por la fuerza, y que el hombre como racional que es sólo se adhiere á la verdad por razón ó por persuasión, luego el individuo que no profesa la religión católica tiene el derecho de no ser forzado á abrazarla.

Esta ha sido y es la doctrina y la práctica de la Iglesia. León XIII en la encíclica *Inmortale Dei* la enseña por estas palabras: «otra cosa también precave con grande empeño la Iglesia, y es que nadie sea obligado contra su voluntad á abrazar la fe, como quiera que, según enseña sabiamente san Agustín, el hombre no puede creer sino queriendo.» Por eso la Iglesia desde su institución en los pueblos paganos se contentó con ejercer el derecho de enseñar y predicar.

121. TESIS 3.^a—La libertad de conciencia del católico consiste en el derecho de profesar la religión católica y de no poder ser forzado á obrar de un modo contrario á las enseñanzas y prescripciones de la Iglesia.

Parte 1.^a—Prueba.—El individuo tiene el deber de profesar la religión verdadera, es así que al deber corresponde el derecho de cumplirlo, luego el individuo tiene el derecho de profesar la religión católica, sin que nadie pueda estorbárselo.

Parte 2.^a—Prueba.—Para que el individuo pudiera ser forzado á obrar de un modo contrario á las enseñanzas y prescripciones de la Iglesia, sería necesario que el deber del cual procede su derecho entrara en colisión con otro deber ó derecho mayor; es así que esto no puede suceder, porque para con Dios no hay derechos sino deberes, los cuales son absolutos y los primeros de todos, luego todos los poderes juntos no pueden obligar á nada contrario á esos deberes.

122. TESIS 4.^a—El derecho de libertad de conciencia en el modo expuesto es absolutamente inalienable.

Prueba 1.^a—El derecho de libertad de conciencia en general consiste en adherirse á los dictámenes de la conciencia recta, es así que este derecho es absolutamente inalienable, porque procede del deber que tiene el hombre de obrar conforme á la ley natural y eterna, luego el derecho de libertad de conciencia es absolutamente inalienable.

Prueba 2.^a—El derecho de libertad de conciencia en particular es el que asiste al individuo para profesar libremente la religión católica; es así que este derecho también es absolutamente inalienable, porque procede del deber de profesar la religión verdadera, ligado esencialmente con la consecución del fin último, luego el derecho de libertad de conciencia en colisión con cualquier otro, individual ó social, siempre prevalece.

ARTÍCULO IV

Del derecho de asociación

123. Idea de este derecho.—I. Al tratar de este derecho sólo nos referiremos á las sociedades voluntarias ó de derecho privado, pues las naturales, cuales son la doméstica, la civil y la religiosa y las de derecho público son asuntos del derecho social.

II. Esto supuesto, derecho de asociación es *el que tiene el individuo para asociarse con otros para un fin común*, porque según se dirá en su lugar, sociedad es la unión de inteligencias, voluntades y medios para un fin común. El título remoto de este derecho es la natural sociabilidad del hombre, y el próximo é inmediato es la personabilidad libre é independiente del individuo, en virtud de la cual éste puede desarrollar su actividad para procurarse bienes convenientes por medios legítimos, uno de los cuales es sin duda la sociedad con otros: así el sabio muchas veces tiene necesidad de unirse á otros para conseguir la ciencia, y lo mismo debe decirse de las artes, industria, comercio, etc.

III. Dedúcese de lo dicho que una asociación cualquiera es *persona moral*, y por lo mismo sujeto de derechos, como quiera que no es sino la continuación y el desarrollo de la personalidad de los individuos asociados. También se deducen los límites naturales de este derecho: 1.^o, de parte del sujeto, es que no puede ser forzado á entrar en una sociedad, puesto que el título de este derecho es el de libertad; 2.^o, de parte del fin el derecho de asociación no tiene más limite que el que sea para fines honestos, en consecuencia, podrán formarse sociedades

para proporcionarse: 1.^o, bienes espirituales, como sucede en las sociedades científicas y religiosas; 2.^o, bienes materiales, v. gr., las industriales y comerciales; 3.^o, bienes mixtos. Y es bien advertir que esas sociedades pueden ser pasajeras ó permanentes, según sea el objeto que los sujetos que las componen se proponen llenar.

124. Errores sobre este derecho.—A dos pueden reducirse: 1.^o, al que afirma que el derecho de asociación proviene del Estado, y en consecuencia, que no es natural sino positivo, no es verdadero derecho sino ficción de derecho, y que una sociedad no es por sí misma persona moral sino ficticia; 2.^o, al de las escuelas liberales, al decir de las cuales el derecho de asociación es natural, pero corresponde á la autoridad civil darle la personalidad jurídica. Previa estas nociones, expondremos la naturaleza del derecho de asociación y sus relaciones con el Estado en las siguientes tesis.

125. TESIS 1.^a—El derecho de asociación para fines honestos es natural.

Prueba 1.^a—El individuo está naturalmente unido á los demás hombres por la unidad de naturaleza, de fin y de orden; de esta triple unidad resultan las relaciones de amor y justicia entre los hombres, luego el individuo tiene derecho á actuar esas relaciones; es así que uno de los medios para conseguirlo es la asociación, luego el individuo por naturaleza tiene derecho de asociarse á los demás para fines honestos y justos.

Prueba 2.^a—El individuo por el derecho de personalidad, libertad é independencia lo tiene para procurarse su propio bien y atender al desarrollo de sus facultades por medios legítimos, es así que uno de éstos es la asociación: 1.^o, porque la naturaleza nos ha dado la tendencia natural de asociarnos con otros; 2.^o, porque es evidente que la asociación á las veces es necesaria, y siempre facilita la consecución de los bienes que pretendemos conseguir, de consiguiente, el derecho de asociación no es positivo sino natural.

126. TESIS 2.^a—Las sociedades formadas en virtud de este derecho lo tienen para regirse á sí mismas y para adquirir propiedades.

Parte 1.^a—Prueba.—Toda sociedad es persona moral y sujeto de derechos, es así que la persona, ser racional, libre é independiente, tiene derecho de regirse y gobernarse á sí misma, luego toda sociedad tiene este derecho.

Parte 2.^a—Prueba.—Toda sociedad tiene derecho á conseguir el fin